

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL  
AUTO No. 205 DEL 13 DE MARZO DE 2026

EXPEDIENTE	2024513490103062E
CASO ARCO No	22978643
ASUNTO:	PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS
QUEJOSO	ANONIMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario del Establecimiento de Comercio ubicado en la Diagonal 182 20 91 Local 156C – Centro Comercial Panamá
PRESUNTO CCC	Ley 1801 de 2016 -CNSCC- Artículo. 33 Numeral 1) Literal A.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a los Inspectores de Convivencia y Paz en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- contenido en la Ley 1801 de 2016, específicamente los artículos 206 y 223 y, conforme a lo establecido en el Distrito Capital mediante Acuerdo 735 de 2019 y Decreto Distrital 860 de 2019 y demás normas concordantes. Se procede a proferir el siguiente auto:

Se encuentra al despacho el expediente arriba referido y en atención a que ejerzo a partir del 20 de mayo de 2025, se deja constancia que fue de conocimiento de esta inspección a través de petición radicada bajo No. 20244601414372 de fecha 3 de julio de 2024.

A su vez, se deja constancia que en el expediente reposa un auto de inicio de Procedimiento Verbal Abreviado por el presunto comportamiento descrito en el Artículo 33 Numeral 1 Literal A de la Ley 1801 de 2016 de fecha 26 de agosto de 2024 fijando como fecha de audiencia para el día 11 de marzo de 2025 a las 9:00 am, sin embargo, no reposa acta de celebración de la citada audiencia.

Con el fin de adelantar el trámite que corresponde y, según lo establecido en el artículo 215 de la norma policiva y las directrices institucionales.

Teniendo en cuenta la reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.2.8.18.9.3, lo siguiente: (...) : *Artículo 2.2.8.18.9.3. Terminación del proceso iniciado por queja radicada ante la inspección de policía o corregeduría por inactividad. En aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía, siempre y cuando no se advierta ningún tipo de maniobra dilatoria por las partes o intervinientes en el procedimiento y no exista prueba de la ineficacia de los medios de policía utilizados para restablecer el orden público o la convivencia ciudadana* Parágrafo. *Este tipo de terminación no aplicará a los procedimientos que no sean conciliables según lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016.* (...)

Expuesto lo anterior y para el caso en concreto, dado que la queja fue radicada el **3 de julio de 2024** y su última actuación fue instalación de audiencia del **26 de agosto de 2024** ha transcurrido más de 1 AÑO, cumpliéndose los presupuestos normativos de la disposición en cita.

En ejercicio de las atribuciones y comoquiera que procede la declaración de terminación en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, esta autoridad de Convivencia y Paz,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la queja iniciada con el expediente No. 2024513490103062E originada con el radicado 20244601414372 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el aplicativo ARCO.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**

**INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Yeison David Morales Correa – Abogado Contratista Inspección 1C  
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C